

LIQUIDACIÓN DEL CRÉITO ACTUALIZADA Y ORDEN DE PAGO TITULOS - RAD. 2022-128

Juridico CAC <juridico@atencioncredicia.com>

Mar 05/12/2023 8:28

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

LIQUIDACION ACTUALIZADA Y ORDEN DE PAGO - ERNESTO VERGANZO MENA.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente remito memorial en el proceso de la referencia para que se le dé trámite.

Muchas gracias por la atención.

Señores

JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad. 2022-128

Dte. COOPERATIVA COOPJURIDICA

Ddo. ERNESTO VERGANZO MENA

REF. LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA Y SOLICITUD ORDEN DE PAGO DE TITULOS

Se dirige a Ustedes muy respetuosamente **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. Nro. 94.544.409 de Cali (V), portador de la T.P. Nro. 197.774 del C.S. de la J.; actuando en calidad de apoderado de la parte demandante; me permito con todo respeto solicitar al juzgado:

1. Ordenar el pago de títulos, dineros que den un valor igual a la liquidación de crédito más las costas procesales, con el fin de hacer efectiva la medida y se vaya abonando a la obligación.
2. Anexo liquidación actualizada del crédito para que se le dé trámite.

Cordialmente,

CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ

C.C. Nro. 94.544.409de Cali (V)

T.P. Nro. 197.774 del C.S. de la J.

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.542.300,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-ago-21
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	44,28	
FECHA DE CORTE		01-dic-23
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	44,28	
TIEMPO DE MORA	830	
TASA PACTADA	2,75	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,10
INTERESES	\$ 39.073,54

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.672.478
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TÍTULOS CANCELADOS	\$ 3.430.569
SALDO CAPITAL	\$ 3.542.300
SALDO INTERESES	\$ 2.672.478
AGENCIAS	\$ 177.000
DEUDA TOTAL SIN AGENCIAS NI DEDUCCIÓN DE TÍTULOS CANCELADOS	\$ 6.214.778
DEUDA FINAL CON AGENCIAS Y DEDUCCIÓN DE TÍTULOS	\$ 2.961.209

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

14-dic-23

TRASLADO No. 32

	RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	2022-128	Ejecutivo	Coopjuridica	Ernesto Verganzo Mena	Actualizacion Liquidacion del Credito	14/12/2023	19/12/2023
2	2022-213	Ejecutivo	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento	Jonathan Ruiz Castillo	Nulidad	14/12/2023	19/12/2023
3	2023-320	Ejecutivo	Coopserp	Yesid Morales	Liquidacion del Credito	14/12/2023	19/12/2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA COMO SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL.1AAA.

james caicedo <asomecos2@gmail.com>

Jue 07/12/2023 15:51

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jruiz@virtualguard.com <jruiz@virtualguard.com>; asomecos1@hotmail.com <asomecos1@hotmail.com>; james caicedo <asomecos2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA COMO SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL.1AAA.PARA RADICAR..doc;

Cordial saludo,

Envío adjunto Escrito de SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA COMO SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Confirmar acuse de recibido.

Agradezco la atención a la presente y ruego proceder de conformidad.

Atentamente,

JAMES CAICEDO LOZANO
Abogado
Celular 3188221972

**SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA, COMO SALVAGUARDA
DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA DE FINANCIAMIENTO.NIT.900.977.629-1.

DEMANDADO: JHONNATAN RUIZ CASTILLO.C.C. No. 14.699.534.

RADICADO: 76-520-41-89-002-2022-00213-00.Bogotá, D. C., marzo 24 de 2022

ASUNTO: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA COMO SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN CONTRA DE TODAS LAS PROVIDENCIAS DADAS EN EL PROCESO REFERENCIADO, POR CUANTO, EL PAGARE, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURO LA DEMANDA, ESTA PRESCRITO, EL OBJETIVO DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, ES DEJAR SIN EFECTO LA COSA JUZGADA, CUANDO YA HAY UNA SENTENCIA FIRME, EL CUAL SE DA CUANDO SE PRESENTA VULNERACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL Y CUANDO NO HA PODIDO DENUNCIARSE ANTES DE QUE UNA RESOLUCIÓN PONGA FIN AL PROCESO, QUE ES CASO DE MI PODERDANTE.ESTE INCIDENTE DE NULIDAD LO PLANTEO, POR LA VIA DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA, QUE SE LLEVA A CABO, CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN PROCESO VICIADO.TENGASE EN CUENTA, QUE UN INCIDENTE DE NULIDAD EN COLOMBIA,CONSISTE EN LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES, QUE SE REALIZAN CON VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY, INSTITUYE PARA SU VALIDEZ. *CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C – 394 DE 1994.

Cordial saludo:

JAMES CAICEDO LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.398.949 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 52440 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con oficina en la Calle 21 No. 6-27, Apartamento 204, centro de Bogotá D.C., teléfono celular 3188221972,correo electrónico: asomecos2@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JHONNATAN RUIZ CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.699.534 expedida en Palmira, vecino de Palmira, con residencia y domicilio actual en el Calle 38 No. 44-03, barrio Santa Ana de la ciudad de Palmira, teléfono celular 3138769189, correo electrónico: jruiz@virtualguard.com , quien obra en su propio nombre y en uso de sus derechos ciudadanos y constitucionales, además en su calidad DEMANDADO, dentro del proceso Referenciado, e igualmente quien no ha tenido defensa técnica de un profesional del derecho dentro del mismo, según poder debidamente otorgado, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, muy comedidamente, promuevo ante Ustedes, lo planteado en el ASUNTO, que sustento de la siguiente manera:

1.- El Pagare presentado en la Demanda, por la parte demandante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA DE FINANCIAMIENTO.NIT.900.977.629-1, en el proceso Referenciado, tiene fecha **07 de enero de 2021, que es contraria a la fecha en que lo suscribió mi poderdante, que fue el día 05 de abril de 2018, fecha esta, en la cual adquirió la obligación y que no puede ser cambiada unilateralmente, por una parte, así tenga Carta de Instrucciones, la cual además es clara, en cuanto, a la que se debe escribir en el punto 3, que a la letra dice: “ Como fecha de vencimiento se colocara la del día en que se diligencie el pagare. Insisto tanto el Pagare y la Carta de Instrucciones, se diligencio y se suscribió por mi poderdante, el 05 de abril de 2018 y no la fecha, que le colocaron a su antojo y unilateralmente la Entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA DE FINANCIAMIENTO.NIT.900.977.629-1, como se aprecia, que lo hicieron en este caso, situación completamente ilegal.**

Ante lo anterior, tenemos que la fecha 05 de abril de 2018, es la real del Pagare, fecha en que lo suscribió mi poderdante, como es lo legal, y que concatenada con la fecha de presentación de la demanda 11/05/2022,tenemos que transcurrieron cuatro(4)años, es decir, que supero los tres años, que tenía para interponer la Demanda, dándose por esa situación o circunstancia, el fenómeno de la Prescripción del Pagare, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto al DEMANDADO, para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, y, DE DEFENSA que constitucionalmente le asisten a mi poderdante (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o Nulidad Constitucional de Pleno Derecho por Violación al Debido Proceso, por cuanto, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley).

OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

En primer lugar, cabe mencionar que el estatuto procesal vigente contempló todos los mecanismos y oportunidades procesales para interponer una nulidad procesal y, de este modo, el estatuto procesal resolvió estipularlo, en el artículo 134, de la siguiente manera:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posteridad a esta, si ocurrieran en ella.

Esta Nulidad Procesal Innominada como Salvaguarda del Debido Proceso, prevista por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o Nulidad Constitucional de Pleno Derecho por Violación al Debido Proceso, por cuanto, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, es un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA, NO SE LEGITIMA, POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES, POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION, QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL, AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE, EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDADO.

PRUEBAS

Todo el Expediente del Proceso, aquí referenciado, en el cual están en detalle las acusadas anomalías procesales, que estructuran y consolidan el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA, COMO SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL, aquí interpuesto.

COMPETENCIA

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como aplicables, La Nulidad Procesal Innominada como Salvaguarda del Debido Proceso, prevista por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o Nulidad Constitucional de Pleno Derecho por Violación al Debido Proceso, por cuanto, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga. Y hay grados en su intensidad pues la ineficacia máxima se da con la inexistencia de los actos procesales que prevé una absoluta imposibilidad de causar efectos; hay también un grado de ineficacia que le permite producir efectos al acto irritual en condiciones muy limitadas pues conserva formalmente su legalidad y produce efectos mientras no haya sido declarada su contrariedad con las normas legales, casos de la nulidad absoluta; y, cuando la ilegalidad puede ser declarada formalmente pero se admite que los errores puedan ser convalidados, nulidad relativa (...) las nulidades solo pueden decretarse por excepción y no es cualquier irregularidad la que conduce fatalmente a determinarlas. Su odioso potencial invalidatorio únicamente puede ser reconocido ante aquellos vicios sustanciales e insubsanables, que hayan perjudicado severamente un alto interés legítimo de algún sujeto procesal o del Estado y que no puedan ser remediados por otra vía...”.

Es por ello, que quien administra justicia, cada vez más debe estar compenetrado con el sistema jurídico, con los principios y valores constitucionales y evidentemente debe relacionarse dentro del concepto meta garantista de los derechos fundamentales, que hoy más que nunca desempeñan un lugar fundante en el desarrollo jurídico del entorno social; es por ello que al dictarse una solución pragmática, esta debe satisfacer la guarda de los mismos, pues de no hacerlo se estaría ante una desarmonización encaminada a un desorden social y sobre todo al inicio de una fisura irremediable en la seguridad jurídica que se pretende mantener en el ordenamiento. El debido proceso y el derecho a la igualdad se hallan integrados a ese cumulo de garantías que protegen al ciudadano, asegurándole una recta y cumplida justicia, que abarca conceptos de libertas y seguridad jurídica, de la mano de la motivación de las decisiones judiciales conforme el espíritu del

Estado Social y Democrático de Derecho, en sus tres acepciones esenciales, de Estado liberal, de Estado democrático y Estado social, que en logro de justicia material mínima tiene profundas implicaciones en la actividad del juzgador, correspondiéndole integrar la garantía de las libertades de las personas por medio de decisiones judiciales que sean previsibles, es decir jurídicamente seguras para no incurrir en el despotismo judicial que vulnera los derechos y libertades de los asociados”.

PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y s. s. del C. G. P.

CONSTANCIA

A pesar de que lo expuesto anteriormente, no tiene soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener dársele trámite a este INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA, para la eficacia del derecho sustancial, y de no aceptarla, se da una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico, en su dimensión negativa al no avocar tal situación, aquí planteada y que VIOLA EL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL, a mi poderdante.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE MEDIDA CAUTELAR

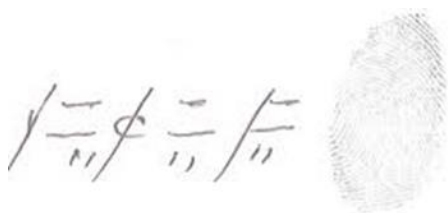
Respetuosamente, me permito solicitar a Ustedes, si es viable, se sirvan decretar la SUSPENSION PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR, que exista en el Proceso Referenciado, hasta tanto, no se defina legalmente este INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INNOMINADA, COMO SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones, téngase las apotadas en el Proceso, aquí, Referenciado.

Sin otro particular, ruego se proceda conforme a lo aquí solicitado.

De Ustedes, atentamente,

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "JAMES CAICEDO LOZANO". To the right of the signature is a circular fingerprint, also in blue ink.

JAMES CAICEDO LOZANO

C.C. No. 6.398.949 de Palmira

T.P. No. 52440 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

14-dic-23

TRASLADO No. 32

	RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	2022-128	Ejecutivo	Coopjuridica	Ernesto Verganzo Mena	Actualizacion Liquidacion del Credito	14/12/2023	19/12/2023
2	2022-213	Ejecutivo	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento	Jonathan Ruiz Castillo	Nulidad	14/12/2023	19/12/2023
3	2023-320	Ejecutivo	Coopserp	Yesid Morales	Liquidacion del Credito	14/12/2023	19/12/2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO CON SOLICITUD DE TITULOS PROCESO EJECUTIVO RAD: 2023-320

Ingrid Polanco <indapol14@gmail.com>

Lun 04/12/2023 8:30

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (467 KB)

memorial liquidacion credito con solicitud de titulos yesid morales.pdf; certificacion bancaria y rut (2) (1).pdf;

Señores

JUZGADO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DDTE: COOPSERP COLOMBIA

DDO: YESID MORALES MORALES

RAD: 2023-320

ASUNTO: MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO CON SOLICITUD DE TITULOS.

Cordialmente,

INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ

Apoderada

COOPSERP COLOMBIA

Tel: 3235643333, 8893390 -Ext *2354

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PALMIRA – VALLE**

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT: 805.004.034-9
DEMANDADO:	YESID MORALES MORALES
RADICACION:	2023-320

INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ, actuando como apodera judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informarle que anexo liquidación del crédito actualizada al 30 de noviembre de 2023, la cual suma un total de **\$ 20.203.181**

Solicito señor juez que, una vez quede en firme esta liquidación, y en caso tal, de que se encuentren depósitos judiciales a nuestro favor, se ordene la entrega de los títulos, y que los mismos sean consignados o abonados en la cuenta de la **COOPERATIVA** del Banco Agrario distinguida como **CUENTA CORRIENTE Número 06925-012282-2**.

- Adjunto Certificación Bancario y RUT.

Atentamente,

INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ
Apoderada
COOPSERP COLOMBIA
Tel: 3235643333, 8893390 -Ext *2354

LIQUIDACION CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G.P.
YESID MORALES MORALES

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2023	FEBRERO	30,18%	3,77%	\$ 14.295.210	\$ 539.287
	MARZO	30,84%	3,86%	\$ 14.295.210	\$ 551.080
	ABRIL	31,39%	3,92%	\$ 14.295.210	\$ 560.908
	MAYO	30,27%	3,78%	\$ 14.295.210	\$ 540.895
	JUNIO	29,76%	3,72%	\$ 14.295.210	\$ 531.782
	JULIO	29,36%	3,67%	\$ 14.295.210	\$ 524.634
	AGOSTO	28,75%	3,59%	\$ 14.295.210	\$ 513.734
	SEPTIEMBRE	28,03%	3,50%	\$ 14.295.210	\$ 500.868
	OCTUBRE	26,53%	3,32%	\$ 14.295.210	\$ 474.065
	NOVIEMBRE	25,52%	3,19%	\$ 14.295.210	\$ 456.017
				Total	\$ 5.193.271

VALORES ADEUDADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	
SALDO INTERES MORATORIO	\$ 5.193.271
CAPITAL	\$ 14.295.210
COSTAS	\$ 714.700
TOTAL	\$ 20.203.181

A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE
identificado(a) con N 805.004.034-9 se encuentra vinculado(a) con nuestra
entidad con una Cuenta corriente, número 069250122822 desde 17/03/2003

Se expide esta certificación el día 09/05/2020

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

